

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00336 00  
**DEMANDANTE:** EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora **EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, con recurso de apelación presentado el 13 de diciembre de 2022 (Archivo 21RecursoApelacion cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2022, que negó el decreto de medidas cautelares,

Al respecto debe señalarse que el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.*

*La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

En virtud a lo referido, encuentra el Despacho que el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante - señora **EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA**, el 13 de diciembre de 2022, en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2022, que negó el decreto de medidas cautelares, se encuentra radicado en tiempo, el que se estima es procedente contra el auto que niega medidas cautelares y, en esta medida, este Despacho judicial procederá a conceder el mismo en el efecto devolutivo, para que este sea decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, en aplicación de lo establecido en el artículo 324 del C.G.P aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se enviará copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente al superior sin que sea necesario realizar alguna reproducción física de este por encontrarse en medio digital.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, presentado por el apoderado de parte demandante señora **EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA**, el 13 de diciembre de 2022, en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2022, que negó el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

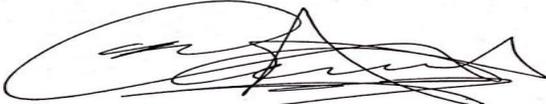
**SEGUNDO:** Se ordena por secretaria **REMITIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, copia del cuaderno de medidas cautelares contenido en el expediente digital para desatar la inconformidad presentada. Lo anterior, en el término máximo de (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión en los correos electrónicos; parte actora [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com); y de la parte demandada

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com);  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com).

**CUARTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00336 00  
**DEMANDANTE:** EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la señora **EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para el impulso procesal correspondiente,

Al respecto, se CONSIDERA:

Que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial para el día el día 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10.00 A.M., no obstante lo anterior, el despacho procederá a reprogramar la mencionada audiencia para el mismo día 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023) pero a las 9:30 a.m.

En el mismo sentido se evidencia que mediante oficio de fecha 19 de enero de 2023 el apoderado judicial de la entidad demandada la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, Doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA presenta renuncia al poder general conferido, sin que a la fecha dicha entidad haya procedido a nombrar nuevo apoderado, por lo cual se admitirá la renuncia del apoderado y se requerirá a dicha entidad para que nombre apoderado que concurra a la audiencia. Para los efectos anteriores, se ordenar por secretaría efectuar las comunicaciones que sean del caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA RENUNCIA** al poder general presentado por el Doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, identificado con la C. C. No. 80.240.657 de Bogotá y tarjeta profesional No. 132.064 del C.S de la J, apoderado judicial de la entidad demandada la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P

**SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada** la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a efectos a que proceda a nombrar apoderado judicial. Para los efectos anteriores, se ordenar por secretaría efectuar las comunicaciones que sean del caso.

**TERCERO: FIJAR FECHA,** para audiencia inicial para el día **16 de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 a.m.**

**CUARTO NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión en los correos electrónicos; parte actora [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com); y de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [bbautista@martinezdevia.com](mailto:bbautista@martinezdevia.com); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com).

**QUINTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**



**MEDIDA CAUTELAR - ACCIÓN DE**  
**LESIVIDADEXPEDIENTE: 2022 00029 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**VSLUIS JESÚS ARCHILA CASTELLANOS**

---

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **LUIS JESÚS ARCHILA CASTELLANOS** para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por el apoderado de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

**I. ANTECEDENTES:**

**Medida Cautelar Solicitada:** El apoderado de la parte actora sustentó la medida cautelar de carácter suspensivo contra el acto de reconocimiento pensional acusado en los siguientes términos:

*“Bajo este escenario es evidente que la liquidación de pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión de vejez, la cual contraría la Ley y Constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución VBP 39071 del 29 de abril de 2015, que efectuó liquidación errónea de la pensión de vejez**”.*

Sostiene la entidad que al momento de expedir la resolución expedir la *resolución N° VPB 3971 del 29 de abril de 2015*, en el que se reliquidó una pensión de vejez a favor del señor Luis Jesús Archila Castellanos, se cometió un error en la liquidación, generando un valor superior al que en derecho le corresponde al pensionado. Y que, una vez efectuado el estudio de la prestación, arroja como mesada pensional presuntamente correcta la suma de \$1.741.251 y no lo que se

había reconocido esto es \$1.757.459 sumas actualizadas al año 2021, “*generando una diferencia pagada de más al pensionado de \$16.298*”.

Que al haber sido expedido dicho acto contra la Constitución y Ley, está afectando el ordenamiento jurídico por contar con carácter periódico, atentando contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

**Trámite de la Medida Cautelar:** De la medida cautelar se corrió traslado al accionante mediante auto del 10 de junio de 2022, notificado electrónicamente el trece (13) de junio de 2022, por el término de cinco (5) días hábiles, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**Oposición a la Medida:** El día primero (01) de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual se opuso al decreto de la medida cautelar (cuaderno de medidas cautelares- archivo digital No. 7). Aseguró que la parte actora sustenta su solicitud en jurisprudencia que no aplica para el presente caso, relata que el señor demandado devenga una mesada pensional no mayor a *2 salarios mínimos* y que actualmente la jurisdicción contenciosa se encuentra frente a la presentación masiva de demandas que pretenden revocar prestaciones periódicas bajo el argumento de salvaguardarla estabilidad del sistema pensional, sin que esto sea de recibo debido a que no se trata de prestaciones que superen los 20 o 25 S.M.M.L.V.

Sostuvo que en efecto el demandado realizó cotizaciones correspondientes a tiempos públicos y privado, consolidando válidamente su derecho pensional y que pese a ello al momento del reconocimiento fue Colpensiones quien no tuvo en cuenta el IBC realmente reportado y que una vez entra a resolver recurso de apelación interpuesto por el accionado, reliquidó la prestación determinando un IBL superior en aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que el señor Luis Jesús Archila haya tenido injerencia alguna en aquel estudio efectuado por la entidad actora.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma *ibídem*, la cual establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.<sup>1</sup>

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo del cual se dispuso revocar la prestación. Es así como, el apoderado de la parte actora señala que debe declararse la suspensión provisional de la *resolución N° VPB 3971 del 29 de abril de 2015*, en el que se reliquido una pensión de vejez a favor del señor **Luis Jesús Archila Castellanos**.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el indica que fue la Administradora Colombiana de Pensiones la entidad encargada de efectuar el estudio de reliquidación, siendo esta quién decidió aplicar un IBC superior al inicialmente reconocido, razón por la cual sostiene que el demandado no ejerció influencia alguna en dicha decisión de la administración.

Al respecto, cabe indicar que, una vez revisado el acto administrativo acusado, y las normas que expone la entidad demandante como vulneradas, no es factible inferir de la resolución demandada que exista una violación a estas normas superiores que ameriten el decreto de una medida previa, en especial al Decreto 758 de 1990, tal y como lo expuso de manera somera Colpensiones.

Así mismo, esta instancia observó que no se encuentra en el escrito de demanda ni en los anexos probatorios allegados, una confrontación expresa entre las normas presuntamente violentadas con la decisión inicialmente adoptada por Colpensiones. Es

así como el *Ad quo* debe manifestar que una vez estudiada la *resolución N° VPB 3971 del 29 de abril de 2015*, se analizaron los motivos que expuso la Administradora Colombiana de Pensiones, para revocar el acto que en principio habían reconocido la prestación, encontrando que el estudio primigenio elaborado por la entidad demandante estuvo de acuerdo y ceñido a los presupuestos legales para otorgar dicho reconocimiento prestacional. En efecto, al realizar el cotejo de las normas que se confrontan, las pruebas aportadas y en especial la sustentación de la medida cautelar no se puede extraer bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba decretarse la medida cautelar solicitada.

Si bien es cierto el Consejo de Estado ha determinado que cuando la administración pretenda revocar un acto particular y concreto emitido por esta es necesario tener presente que dicha facultad se encuentra limitada en lo dispuesto por el artículo 73 del C.C.A., el cual indica que “*cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular*”. Sin embargo, aquella autorización del titular presenta excepción bajo dos circunstancias: **a)** cuando se trata de un acto ficto y **b)** cuando el acto es obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

Es imprescindible que la presente instancia judicial, evalúe de forma detallada las pruebas allegadas, agotando el respectivo juicio de ponderación en aras de establecer o no la validez del acto demandado al momento en que se dicte sentencia. Se debe agregar, que la Administradora Colombiana de Pensiones, en el presente caso no logro demostrar que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional en contra del acto administrativo demandado *resolución N° VPB 3971 del 29 de abril de 2015* y su respectivo restablecimiento económico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A, a los correos electrónicos de las partes siendo estos: [notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com) (parte demandada) y [notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co) [paniguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniguacohenabogadossas@gmail.com),

[paniguabogota1@gmail.com](mailto:paniguabogota1@gmail.com) (Parte demandante).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**

DMR





**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022-029**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VS LUIS JESÚS ARCHILA  
CASTELLANOS**

Bogotá., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del señor **LUIS JESÚS ARCHILA CASTELLANOS**, el día cinco (05) de agosto de 2022 tal y como consta en el archivo 14 del expediente digital.

**SEGUNDO: SE FIJA** como fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30) A.M.**

**TERCERO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda, esto es, [abogado@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com), [notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com), [jesusarchila21@hotmail.com](mailto:jesusarchila21@hotmail.com), [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – LESIVIDAD**

**MEDIDA CAUTELAR**

**AUTO QUE RESUELVE**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00036 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ** para resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

**I. ANTECEDENTES:**

**Medida Cautelar Solicitada:** La apoderada de la parte actora sustentó la medida cautelar de carácter suspensivo contra los actos acusados en los siguientes términos:

*“...solicita al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE las resoluciones GNR 72634 del 08 de marzo de 2016; VPB 22489 del 19 de mayo de 2016; SUB 100823 del 15 de Junio de 2017; SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, que efectuó el reconocimiento y liquidación errónea de la pensión de vejez.*

*Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como “la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

*Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos*

*Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.*

*De acuerdo lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las resoluciones GNR 72634 del 08 de marzo de 2016; VPB 22489 del 19 de mayo de 2016; SUB 100823 del 15 de Junio de 2017; SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida*

### **Trámite de la Medida Cautelar:**

De la Medida cautelar se ordenó correr traslado a la parte demandada señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ mediante auto del 14 de febrero de 2023 por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 14 de febrero de 2023. Culminado el término de traslado de la medida cautelar, la accionada presenta escrito el día 22 de febrero de 2023, solicitando al Despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que la solicitud de suspensión de los actos administrativos resoluciones GNR 72634 del 08 de marzo de 2016; VPB 22489 del 19 de mayo de 2016; SUB 100823 del 15 de Junio de 2017; SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, mediante las cuales se efectuó el reconocimiento pensional al demandado - señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA., que fija los requisitos para decretar las medidas cautelares, tendientes a la suspensión provisional de actos administrativos.

Manifiesta el libelista que la entidad demandante, desarrolla la medida cautelar, en torno a enunciar la clasificación y los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA., sin embargo, no se hace un análisis del acto administrativo y su confrontación con la norma superior presuntamente violadas, limitándose a transcribir sentencias en las cuales el Consejo de Estado y la Corte Constitucional estudiaron el tema de reconocimiento de mesadas pensionales, y de las pruebas allegadas no se determina la confrontación directa de las normas violadas, lo que se demuestra es que los actos administrativos enjuiciados si fueron expedidos legal y reglamentariamente.

Indica que el demandante acredita 1937 semanas cotizadas y la entidad hizo el estudio fáctico del caso, bajo el fundamento equivocado de haber cotizado 1871 semanas bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, requisito de 1.300 Semanas. De la misma forma refiere que la parte demandante establece que el demandado tiene una mesada pensional superior a los 25 salarios mínimos, sin tener en cuenta que su mesada escasamente llega a los dos salarios mínimos.

Reitera que en la contestación se transcribieron normas y jurisprudencia sobre el servicio premilitar, como un beneficio en materia pensional, por lo cual considera que la entidad demandante hizo bien primigeniamente al reconocer la pensión del demandado, pero hace mal ahora al querer que se desconozca el derecho, el pensionado Félix Augusto, pues este cumplió con los requisitos para ser beneficiado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, por la norma anterior que para el caso sería la Ley 33 de 1985.

Manifiesta que el demandante cuenta con 64 años y su único ingreso es la mesada pensional, la cual obtuvo después de servir como empleado público para la DIAN, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez es el único ingreso que tiene y al acceder a lo pretendido afectaría su mínimo vital y el de su economía familiar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma *ibídem*, la cual establece:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones **invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.<sup>1</sup>

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

*“(...) Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

*explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.*

*Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal (...)<sup>2</sup>*

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de carácter de suspensión de los efectos de los actos administrativo contenidos en la Resoluciones GNR 72634 Del 08 de marzo de 2016, VPB 22489 del 19 de mayo de 2016, SUB 100823 del 15 de junio de 2017, SUB 132416 del 21 de julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de Agosto de 2017, mediante las cuales se hizo reconocimiento pensional al demandado señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ, identificado con CC No. 91.207.597, según lo establecido en la Ley 33 de 1985.

El apoderado de la parte actora sostiene que los actos acusados, efectuaron el reconocimiento y liquidación errónea de la pensión de vejez, incluyendo la casilla No 27 PRELIMILITAR, tiempos que fueron tenidos en cuenta en los actos administrativos demandados, donde se reconoció y posteriormente se reliquidó la prestación económica de vejez, los que de conformidad con el requerimiento interno No 2021\_10399812 de la Dirección de Afiliaciones e historia laboral de Colpensiones, no son procedentes; lo anterior de conformidad con el concepto 1557 del 01/07/2004 expedido por el Concejo de Estado, del que se puede extraer que el tiempo laborado en el Ejército Nacional, entre el 01/02/1975 al 30/11/1976 no puede ser tenido en cuenta a efectos de obtener la pensión de vejez.

Conforme a la descripción realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, el asunto se restringirá a establecer la forma en que fue reconocida la pensión del señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ, identificado con CC No. 91.207.59, si existe una liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, los tiempos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional, el IBL aplicado y,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

demás aspectos, que merecerán un estudio detallado y preciso de todos los argumentos que presenten las partes y las pruebas recaudadas dentro del expediente, en aras de determinar entre otros aspectos, si el tiempo laborado en el EJERCITO NACIONAL, entre el 01/02/1975 al 30/11/1976 es decir el tiempo PRELIMILITAR, se debe contabilizar para reconocer y reliquidar la pensión de vejez del demandante.

En otras palabras, esta decisión requiere de un estudio probatorio a fondo, en el cual el Juez agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación para así establecer si el tiempo laborado en el EJERCITO NACIONAL del 01/02/1975 al 30/11/1976 es decir el tiempo PRELIMILITAR se debe contabilizar para el pago de la prestación, o si el IBL se encuentra calculado en forma correcta y, mal haría el Despacho Judicial en suspender un pago de la prestación económica a la parte demandada señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ, identificado con CC No. 91.207.597, cuando en realidad se pretende un análisis minucioso de las pruebas, no siendo esta una vulneración palpable o evidente como lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional que haga viable la adopción de la medida cautelar, en esta etapa procesal.

En consecuencia, considera este Despacho Judicial, que esta discusión debe ser efectuada a lo largo del proceso, en donde las partes pueden aportar todas las pruebas necesarias, a efectos de establecer en el fallo de fondo, si todo el caudal probatorio aportado y el análisis que se haga al respecto, tiene la instancia de probar la ilegalidad de los actos administrativos demandado y, así declarar su nulidad. Es más, si con posterioridad se llegara a determinar que efectivamente este tiempo no ha debido ser tenido en cuenta para la liquidación, se pueden adoptar en el fallo todas las medidas pertinentes para que se realicen las correcciones que sean del caso.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE NIEGA** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [paniaquabogota5@gmail.com](mailto:paniaquabogota5@gmail.com), [comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co](mailto:comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y en los correo de parte la demandada [notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com); y en los correos oficiales de las entidades demandante.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales las actuaciones deberán ser radicadas a través del correo de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co); Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que de conformidad con el párrafo final del artículo 109 del G.G.P. “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**MEDIDA CAUTELAR  
AUTO QUE RESUELVE**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00225 00  
**DEMANDANTE:** ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE  
SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
(CASUR) Y PAULA ANDREA ORTIZ GONZALEZ

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - y PAULA ANDREA ORTIZ GONZALEZ para resolver sobre la MEDIDA CAUTELAR presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

**I. ANTECEDENTES:**

**Medida Cautelar Solicitada:** El apoderado Judicial de la parte actora, sustentó la medida cautelar de carácter preventivo en los siguientes términos:

*“Se conmine a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que se abstenga de ordenar la suspensión de la prestación de los servicios de salud y la prestación de los servicios adicionales que le vienen suministrando a mi prohijada; toda vez, que la natación hace parte de la terapia prescrita por sus médicos tratantes y según información dada a mi prohijada, CASUR una vez sea notificada de la presente demanda, suspende los servicios de salud y demás prestaciones sociales”.*

### **Trámite de la Medida Cautelar:**

De la Medida cautelar se ordenó correr traslado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- y la señora ANDREA ORTIZ GONZALEZ, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 22 de febrero de 2023.

Dentro del término de traslado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, descurre el mismo, se solicita al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, en los siguientes términos: Señala que no se dan los requisitos fácticos ni jurídicos para proceder con la petición de suspensión del acto atacado como medida cautelar.

Precisó que no hay indicio o prueba sumaria que indique que CASUR no cumplirá el fallo dictado dentro del presente proceso, por lo cual la medida no es necesaria, argumentando adicionalmente, que de prosperar la medida cautelar se estaría resolviendo de fondo el asunto, pues implica la declaratoria de nulidad del acto demandado, afectando los derechos de contradicción y defensa de la entidad.

De otra parte no se advierte una “apariencia de bien derecho real” para el decreto de la medida cautelar, ni su necesidad; manifiesta que no se avizora ningún daño eventual causado al demandado que la haga urgente.

Por último indica que la orden de pago de prestaciones inherentes a la sustitución de asignación de retiro implicaría un detrimento patrimonial.

**Con fecha 7 de marzo de 2023 (archivo 8 del expediente digital)**, el apoderado judicial de la parte actora se opone a lo argumentado por CASUR, e indica que el sustento realizado por esa entidad, no guarda ninguna relación con un “detrimento patrimonial que conlleve a la orden del pago de una prestación inherente a la sustitución de asignación de retiro, de recursos públicos administrados por CASUR”, porque no se está solicitando la suspensión provisional del acto administrativo atacado, sino conminar a esa entidad, para que se abstenga de suspender la prestación de servicios de salud y los servicios adicionales.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A, referente a la facultad de impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibídem, la cual establece:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

*(...)*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*(...)*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la posibilidad de ordenar o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o de no hacer.

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar con carácter preventivo, tendiente a ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, que se abstenga de suspender la prestación de los servicios de

salud y de servicios adicionales prestados a la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO, identificada con CC No. 27.354.119, con ocasión de la enfermedad que padece; medida cautelar que únicamente se restringirá para ese efecto y, no para los efectos enunciados por CASUR, al momento de presentar oposición a la misma, pues en ningún momento la parte actora está solicitando la suspensión de los actos administrativos demandados que dejaron en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del extinto MY® TORRES GUTIERREZ CARLOS HERNAN, quien se identificaba con la C.C. 80.440.794, pretensión que finalmente deberá ser resuelta con el fondo del asunto, en donde deberán ser valoradas todas las pruebas aportadas por las partes.

A efectos de sustentar este pedimento, el apoderado de la parte actora sostiene que la demandante fue diagnosticada desde el año 2005 con Leucemia Mieloide Crónica, y que desde ese entonces ha sido prescrita quimioterapia oral diaria, así mismo, recibe tratamiento por otras afectaciones a su salud de origen común, las cuales son atendidas en el Hospital Central de la Policía, que requieren de tratamiento multidisciplinario para el manejo del dolor, para lo cual, aporta copia de la Historia Clínica de la aquí demandante.

Así mismo, indica que debido a la gravedad de las patologías sufridas por la demandante, la suspensión de los servicios de salud y de terapias y tratamientos supondría un grave riesgo para la vida de la demandante. Destacan del historial clínico aportado las siguientes anotaciones:

*"PLAN INTEGRAL DE ATENCION.*

*(...)*

*1 OSTEOMELITIS CALCANEOS IZQUIERDO*

*2 ANTECEDENTE QX 01-03-18 REDUCCION ABIERTA FIJACION INTERNA CALCANEOS IZQUIERDO/ QX 11/03/08 REDUCCION ABIERTA + FIJACION INTERNA FX CADERA IZQ.*

*2 LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA (...)*

*PACIENTE ON [SIC] FRACTURAS MÚLTIPLES SECUNDARIAS A TRAUMA POR ALTURA, CON REQUERIMIENTOS DE OSTEOSÍNTESIS, POSTERIOR CON DOLOR CRÓNICO PERSISTENTE EN MANEJO MULTIMODAL ANALGÉSICO, PARA CONTROL SINTOMÁTICO DE DOLOR, EN EL MOMENTO CON ENFERMEDAD ONCOLÓGICA, EN MANEJO, CON INCAPACIDADES CONTINUAS POR ENFERMEDAD DE BASE, EN EL MOMENTO CON PLAN MULTIDISCIPLINARIO PARA MANEJO DEL DOLOR, EL CUAL INCLUYE RECOMENDACIÓN DE NATACIÓN, TERAPIA FÍSICA, Y MANEJO*

*FARMACOLÒGICO DEL DOLOR EN UN ESQUEMA MULTIMODAL, CONTINUA VIGILANCIA Y MANEJO” (03 de mayo de 2022).*

Ahora pues, frente al derecho a la salud, la Ley Estatutaria No. 1751 de 16 de febrero de 2015, se estableció que el Derecho a la Salud es fundamental y autónomo, y que este implica el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (artículo 2), y, en el artículo 6 se definieron los elementos y principios del derecho a la salud.

Ha sido bastante amplio el desarrollo Jurisprudencial en torno al derecho a la salud:

*“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”. (Corte Constitucional, sentencias T-017 de 2021 y T-121 de 2015).*

En este sentido, contrastando la historia clínica de la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERAL, identificada con C.C. 27.354.119 (fls 8 a 10 del archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares), y teniendo en cuenta que la entidad con el acto administrativo demandado suspende la sustitución de asignación de retiro a la demandante, hasta que se decida el litigio y con ello, implícitamente los demás derechos que le asisten, entre ellos, el derecho a la prestación del servicio de salud, se hace necesario tomar medida cautelares urgentes dentro de este proceso, teniendo en cuenta la enfermedad que padece la demandante, que fue debidamente probada con la historia clínica y, las afectaciones que traería la suspensión del servicio de salud para la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERAL, que podrían ser irreparables.

Como se dijo con anterioridad, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, dentro de los cuales, se encuentran (i) *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados* (ii) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable* (iii) *que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Para lo cual, se evidencia que en el presente asunto se cumplen con los referidos requisitos, debido a que la demandante ha demostrado la titularidad del derecho que se está peticionando en la médica cautelar, pues esta en su condición de cónyuge del extinto MY® TORRES GUTIERREZ CARLOS HERNAN, quien se identificaba con la C.C. 80.440.794, se encuentra afiliada a ese servicio de salud de la Policía Nacional, según da cuenta la historia clínica aportada (fls. 27 al 2223 del archivo 1 del expediente digital), y recibe diferentes tratamientos desde el 24 de marzo de 2006, historia clínica de la que se desprende la enfermedad que actualmente padece - Leucemia Mieloide Crónica, que ha motivado el requerimiento de tratamientos y terapias respectivas, con lo cual se evidencia que la suspensión en el servicio de salud <<que será accesorio a la suspensión de la sustitución de asignación de retiro>> para la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERAL, traería consecuencias que podrían ser irreparables, que no podrán ser resueltas al momento de dictar el fallo correspondiente.

Como quiera que a lo largo de estos años, ha existido una continuidad en la prestación del servicio de salud de la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERAL, el mismo no podrá ser suspendido en forma abrupta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, o por la entidad que tenga competencia para ello, por las implicaciones que ello traería, sobre el tratamiento que viene recibiendo la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERAL, por la enfermedad que esta padece.

En virtud a todo lo referido, se decretará una medida cautelar preventiva y provisional, mientras se resuelve el presente litigio, tendiente a ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que efectúe todos los trámites administrativos correspondientes y, ante las entidades que tengan competencia para ello, en donde garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud a la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERAL DE FAJARDO, identificada con C.C. 27.354.119, mientras se decide de fondo dentro del presente asunto.

Frente a los demás servicios solicitados, el Despacho únicamente restringirá la medida cautelar a la continuidad en la prestación del servicio de salud, porque no se probó la necesidad de los mismos y, no se indicó cuáles eran, aspecto fundamental para determinar las implicaciones que tuviese su suspensión.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. EL JUZGADO

VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA Y PROVISIONAL**, mientras se resuelve el presente litigio, tendiente a ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que efectúe todos los trámites administrativos correspondientes y, ante las entidades que tengan competencia para ello, en donde garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud a la señora ZAHYRA DEL SOCORRO FITZGERALD DE FAJARDO, identificada con C.C. 27.354.119, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar, frente a los demás aspectos o solicitudes requeridas por la parte actora, en virtud a lo expuesto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de una orden de naturaleza preventiva.

**CUARTO: DE FORMA INMEDIATA** por secretaria comuníquese el contenido del presente auto al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos dispuestos en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -, al Dr. CHISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con la CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá y la T.P No. 290.588 del C.S.J, de conformidad con el poder allegado de manera electrónica el 1 de marzo de 2023, el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, [chistian.trujillo@casur.gov.co](mailto:chistian.trujillo@casur.gov.co) ; [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) ; [Christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:Christian.trujillo390@casur.gov.co) ; y

[segen.oac@policia.gov.co](mailto:segen.oac@policia.gov.co) ; [grune@policia.gov.co](mailto:grune@policia.gov.co) ; [paulaortiz0512@gmail.com](mailto:paulaortiz0512@gmail.com) y en los correos oficiales de las entidades demandadas.

**SEPTIMO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM